

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia Fundada en 1951	FORMATO CONCEPTO DE PUBLICACIÓN PARA ARTÍCULOS, TESIS, TRABAJOS Y/O MONOGRAFÍAS DE GRADO)		CÓDIGO	F – 07- 04 CPA
			FECHA	01/04/2016
			VERSIÓN	1

Bogotá D.C. dos de octubre de 2018

Señores:

Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
Ciudad

Estimados señores:

Me dirijo a ustedes en mi calidad de Decano (a), con el fin de poner en su conocimiento la aprobación y entrega del trabajo de grado de los estudiantes **JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE Y JHON EDWIN CASTRO VERGARA**, titulado **CIRO ANGARITA BARON - MAGISTRADO**, para optar el título como Especialista en Derecho de Familia. Por lo anterior, informo que este trabajo reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 004 de Mayo de 2013.

Sin otro particular,

ANA CECILIA OSORIO CARDONA

ANA CECILIA OSORIO CARDONA

Decana Facultad de Postgrado y Formación continuada

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia Fundada en 1951	FORMATO CONCEPTO DE PUBLICACIÓN PARA ARTÍCULOS, TESIS, TRABAJOS Y/O MONOGRAFÍAS DE GRADO)	CÓDIGO	F – 07- 04 CPA
		FECHA	01/04/2016
		VERSIÓN	1

FACULTAD Y/O PROGRAMA: DERECHO DE FAMILIA

RAE Resumen Analíticos en Investigación (este debe realizarse en español)

TITULO

VIDA Y OBRA DEL EX MAGISTRADO CIRO ANGARITA BARON.

TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

AUTOR (ES)

Jorge Humberto Torres Navarrete y Jhon Edwin Castro Vergara

DIRECTOR, ASESOR, CODIRECTOR O TUTOR

JOSE IGNACIO GONZALEZ BUITRAGO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

METODOLOGÍA EMPÍRICA, BASADA EN LECTURAS DE LAS INTERVENCIONES DEL MAGISTRADO ANGARITA BARON EN LA ACTIVIDAD COMO TAL EN SENTENCIAS DE TUTELA Y DE ESTILO CONSTITUCIONAL, SIENDO PONENTE O COMO PARTÍCIPE DE LAS MISMAS.

PALABRAS CLAVE O DESCRIPTORES (mínimo 5)

- SENTENCIAS DE TUTELA EN FAMILIA
- ECONOMÍA
- DESARROLLO PROFESIONAL
- HABEAS DATA
- INTIMIDAD

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia Fundada en 1951	FORMATO CONCEPTO DE PUBLICACIÓN PARA ARTÍCULOS, TESIS, TRABAJOS Y/O MONOGRAFÍAS DE GRADO)	CÓDIGO	F – 07- 04 CPA
		FECHA	01/04/2016
		VERSIÓN	1

MATERIAL ANEXO (Vídeo, audio, multimedia o producción electrónica):

RESUMEN (en español)

Máximo 250 palabras

Ciro Angarita Barón, nació en Socha (B), y murió en Cali (V). Abogado de la UN, especializado en derecho Comercial, con grado en Derecho de la U. de Yale. Magistrado de la primera Sala Constitucional después de aprobada la Constitución del 91, en la cual fue asesor de varios ponentes. Protector empecinado de la niñez, la familia y la mujer, desarrollador de la ley de Habeas Data, frente al derecho a la intimidad y en el respeto al ciudadano como ser solidario. Constitucionalista de nueva generación en que lo primordial es la interpretación de las normas a la luz de los principios y el aspecto material, no así la norma fría como se realizaba antes de la constitución del 91.

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia Fundada en 1951	FORMATO CONCEPTO DE PUBLICACIÓN PARA ARTÍCULOS, TESIS, TRABAJOS Y/O MONOGRAFÍAS DE GRADO)	CÓDIGO	F – 07- 04 CPA
		FECHA	01/04/2016
		VERSIÓN	1

Bogotá D.C. dos de octubre de 2018

Señores:

Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
Ciudad

Estimados señores:

Yo (nosotros)

JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE

, con C.C. No

19085742

JHON EDWIN CASTRO VERGARA

, con C.C. No

80227424

, con C. C. No.

Autor (es) exclusivo(s) del Trabajo De Grado titulado: **CIRO ANGARITA BARÓN-MAGISTRADO**. Para optar el título como **ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA** presentado y aprobado en el año 2018 autorizamos a la Universidad La Gran Colombia obra las atribuciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que en cualquier caso, la finalidad perseguida será facilitar, difundir y promover el aprendizaje, la enseñanza y la investigación; conforme al art. 2, 12, 30 (modificado por el art 5 de la ley 1520/2012), y 72 de la ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, art. 4 y 11 Decisión Andina 351 de 1993 art. 11, Decreto 460 de 1995, Circular No 06/2002 de la Dirección Nacional de Derechos de Autor para las Instituciones de Educación Superior, art. 15 Ley 1520 de 2012 y demás normas generales en la materia.

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
1. La conservación de los ejemplares necesarios en la Biblioteca.	x	
2. La consulta física o electrónica según corresponda.	x	
3. La reproducción por cualquier formato conocido o por conocer	x	
4. La comunicación pública por cualquier procedimiento o medio físico o electrónico, así como su puesta a disposición en Internet	x	
5. La inclusión en bases de datos y en sitios web sean éstos onerosos o gratuitos, existiendo con ellos previo convenio perfeccionado con la Universidad para efectos de satisfacer los fines previstos. En este evento, tales sitios y sus usuarios tendrán las mismas Facultades que las aquí concedidas con las mismas limitaciones y condiciones	x	
6. La inclusión en el repositorio Biblioteca Digital de la Universidad La Gran Colombia	x	

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia Fundada en 1951	FORMATO CONCEPTO DE PUBLICACIÓN PARA ARTÍCULOS, TESIS, TRABAJOS Y/O MONOGRAFÍAS DE GRADO)	CÓDIGO	F-07-04 CPA
		FECHA	01/04/2016
		VERSIÓN	1

De acuerdo con la naturaleza del uso concedido, el presente consentimiento parcial se otorga a título gratuito por el máximo tiempo legal colombiano, con el propósito de que en dicho lapso mi (nuestra) obra sea explotada en las condiciones aquí estipuladas y para los fines indicados, respetando siempre la titularidad de los derechos patrimoniales y morales correspondientes, de acuerdo con los usos honrados, de manera proporcional y justificada a la finalidad perseguida, sin ánimo de lucro ni de comercialización.

"son propiedad de los autores los derechos morales sobre el trabajo", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables; la Universidad La Gran Colombia está obligada a RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR, para lo cual tomará las medidas convenientes para garantizar su cumplimiento.

NOTA: Información Confidencial:

Esta Monografía o Trabajo de Grado contiene información privilegiada, estratégica, confidencial y demás similar, o hace parte de una investigación que se adelanta y cuyos resultados finales no se han publicado. SI ☐ NO ☒

En caso afirmativo expresamente indicaré (indicaremos), en carta adjunta, tal situación con el fin de que se mantenga la restricción de acceso.

Firma.....

Nombre Humberto Torres Navarrete

C.C. No. 49085742 de Bogotá

Firma.....

Nombre Jhon Edwin Castro ✓

C.C. No. 80227424 de Bogotá

Firma.....

Nombre.....

C.C. No.....de.....

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia Fundada en 1951	FORMATO CONCEPTO DE PUBLICACIÓN PARA ARTÍCULOS, TESIS, TRABAJOS Y/O MONOGRAFÍAS DE GRADO)		CÓDIGO	F - 07- 04 CPA
			FECHA	01/04/2016
			VERSIÓN	1

Bogotá D.C. dos de octubre de 2018

Señores:

Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
Ciudad

Estimados señores:

El Comité de Investigaciones de la Facultad de Postgrados, tiene el gusto de informarles a ustedes, que el que el trabajo de grado, de los estudiantes **JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE Y JHON EDWIN CASTRO VERGARA**, titulado **CIRO ANGARITA BARÓN - MAGISTRADO** ha sido revisado y aprobado su contenido como pertinente, de apoyo a la investigación y a la formación académica, por lo cual expreso que puede ser publicado en el Repositorio Institucional y disponer de la consulta pública en formato electrónico del documento, conforme a la carta de cesión de derecho de autor firmada por los autores.

Por lo anterior, informo que el contenido de este trabajo es conforme a las normas legales de derecho de autor.

Sin otro particular,

R u D - -

Vo. Bo. Decano o Delegado Autorizado

Nubia Toranzo G

Vo. Bo. Coordinador de Investigaciones



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Fundada en 1951



ISO 9001: 2008
BUREAU VERITAS
Certification
N°CO 229557



MONOGRAFIA:
**ACERCAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN DERECHO
DE FAMILIA Y OTROS DERECHOS, DE LA OBRA
DEL MAGISTRADO CIRO ANGARITA BARON**

JHON E. CASTRO V.

JORGE H. TORRES N.





UNIVERSIDAD
La Gran Colombia
Fundada en 1951

PREGUNTA DE INVESTIGACION

**¿CUAL FUE LA TRASCENDENCIA DE LA VIDA DEL
MAGISTRADO CIRO ANGARITA BARÓN, EN SUS
ACTUACIONES COMO OPERADOR DE LA PRIMERA CORTE
CONSTITUCIONAL?**



ISO 9001: 2008
BUREAU VERITAS
Certification
N°CO 224907



OBJETIVO GENERAL

La vida y obra del constructor humano en la producción como magistrado de la Corte Constitucional, y su pensamiento jurídico construido en casos de Derecho de familia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

La eficacia de la Constitución del 91

La cultura y la Ley

La defensa de la intimidad

La importancia de la participación ciudadana

Los salvamentos de voto

.....

METODOLOGIA:

ANÁLISIS DEL CONTENIDO Y DEL DISCURSO DE SUS FALLOS, A TRAVÉS DE SU LABOR COMO MAGISTRADO, MEDIANTE LA INVESTIGACIÓN EMPÍRICA DE LOS PONENTES, CON LA GUÍA Y AYUDA DEL Dr. JOSÉ IGNACIO GONZALEZ COMO PROFESOR DE LA MATERIA.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA VIDA DE CIRO

- Nacido el 14 de junio de 1939 en Socha (B) y muerto el
- Abogado egresado de la UN (1959-1966)
- Especialización en derecho laboral (UN), Estudios en Derecho Americano Comparado y Master en Derecho de la U. de Yale.
- Estudioso del derecho de familia, la mujer y la niñez.
- Profesor de derecho de la CÁTEDRA ACTIVA.
- Especialista en derecho laboral, empecinado en la informática, la integración económica, y el derecho constitucional.
- Su ética era civil, es decir, conjunto de valores que usted y yo hemos pactado, sobre los que se asienta la sociedad, no la ética universal ni el derecho positivo o universal. Primero el individuo como ser solidario.

CAPITULO II

PRINCIPALES SENTENCIAS

- **CONCEPTOS DESARROLLADOS.** (Algunas sentencias y su caso en concreto):
 - T – 494 de 1992 (Tutela contra sentencias)
 - T – 517 de 1992 (Tema: autonomía de las entidades territoriales)
 - T – 524/92 y 065/93 (Libertad y libre desarrollo de la personalidad)
- **JURISPRUDENCIA**
 - Habeas data.
 - Derechos fundamentales en la protección intercultural.
 - Deber de proporcionar a los menores hogar armónico.
 - Informes a la sala Plena de la Corte Constitucional.
 - Normas reguladoras de la profesión.
 - D. I. H.

CAPITULO III

LA IMPORTANCIA DE CIRO EN LA NUEVA CONSTRUCCIÓN **JURIDICA COLOMBIANA**

- Toda norma constitucional tiene su nacimiento en los principios y valores constitucionales.
- El cambio de constitución nos debe llevar al cambio de mentalidad en lo cultural y antropológico (derechos de minorías, familia, autonomía democrática y municipal....)
- La justicia como el mayor bien social deseable, pero también la tolerancia, y la defensa del débil frente al Estado y demás Instituciones (bancos, colegios, Instituciones financieras...)
- La Tutela percibida como un derecho popular, aún contra sentencias en firme.
- Defensor de los derechos de los niños, obró como consultor de la UNICEF, adoptó como suya la reforma al Código del Menor (D.2737/1989) por desueto y contradictorio.

CONCLUSIONES

- El pensamiento del Dr. Angarita Barón fue propicio y oportuno para el momento y transición que se desarrollaba en la vida jurídica de la nueva constitución, con un enfoque glosador si se nos permite el símil, pues la norma se atendía al dedillo sin alcance social o personal.
- Tenía unas virtudes muy difíciles de reconocer hoy en día, como lo es la entrega por los demás, una férrea voluntad y una especial capacidad de lucha, con la más absoluta franqueza.

Aportes y recomendaciones

- Era un activista por la dignidad humana y por ende de la solidaridad.
- Hay que mirar la eficacia del derecho con el fin del derecho, no con la norma misma, como elemento de justicia social y cambio social.
- Le aportó mucho a los derechos y garantías, así como en la administración de justicia, como asesor de las comisiones de la conformación de la Constitución del 91.
- Fue abanderado de la dignidad humana, e introdujo por primera vez en el mundo jurídico la expresión “derecho al olvido” en la jurisprudencia constitucional (T-414 de 1992) y a la intimidación (T.022/93).
- Entusiasta defensor de la Acción de Tutela y en tal sentido promover una pedagogía de la misma para su mayor y mejor utilización.

BIBLIOGRAFIA

Título: Angarita Barón, Ciro

Autor: [Biblioteca Virtual del Banco de la República](#)

Colección: [Ciencias sociales](#); [Derecho](#); [Biografías](#)

Parte de: [Biografías Biblioteca Virtual del Banco de la República](#)

Palabras clave: [Biografía](#); [Colombia](#); [Defensa de derechos](#)

Temas: [Ciencias sociales](#).

Título: Ciro Angarita, Retador.

Autora: María Teresa Herrán

Colección: ICONO, Editorial S.A.S.

LIBROS:

- Angarita Barón, Ciro. Soberanía del pueblo y poder constituyente. Bogotá. 1994.
- Ciro Angarita Barón; Reflexiones sobre el derecho a la propiedad. Bogotá. 1996.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Fundada en 1951



ISO 9001: 2008
BUREAU VERITAS
Certification

N° CO 229267



CIRO ANGARITA BARON

JHON CASTRO VERGARA

JORGE H. TORRES N.

UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN FAMILIA

B O G O T A

2 0 1 8

**MONOGRAFIA ACERCAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN
DERECHO DE FAMILIA DE LA OBRA DEL MAGISTRADO CIRO
ANGARITA BARON**

JHON CASTRO VERGARA
JORGE H. TORRES N.

DIRECTOR: Dr. JOSÉ IGNACIO GONZALEZ

UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN FAMILIA
B O G O T A
2 0 1 8

INDICE

RESUMEN	5-6
- PALABRAS CLAVE	
- ABSTRACT	
INTRODUCCION	7
CAPITULO 1	9-15
- ASPECTOS GENERALES DE LA VIDA DE CIRO ANGARITA	
- PENSAMIENTO e IMPRESIONES SOBRE SU VIDA Y OBRA	
CAPITULO II	16-17
1- PREFACIO.	
2- PRINCIPALES CONCEPTOS DESARROLLADOS. (Algunas sentencias y su caso en concreto):	21-27
2.1 T – 494 de 1992	
2.2 T – 064 de 1993	
2.3 T – 523 de 1992	
JURISPRUDENCIA.	28-29
Habeas data. (T-022/93 y T-414/92)	
Derechos fundamentales en la protección cultural. (T-428/92)	
Administración de Justicia y Estado Social de Derecho. (T-406/92)	
IMPORTANTE: Sobre el derecho de petición, extracto. (T-473/92)	
Deber de proporcionar a los menores hogares armónicos.(T-523/93)	
Sobre normas asociativas y de Profesión. (C-606/92)	
Derecho Pensional. (C-546/92)	

Informes a la sala Plena de la Corte Constitucional.

Normas reguladoras de la profesión. (C-606/92)

D. I. H. (C-574/92)

CAPITULO III 30-33

Su importancia.

Conclusión. 34

Referencias bibliográficas. 35

RESUMEN

Diversas exploraciones y disertaciones ha producido el pensamiento del Profesor Ciro Angarita Barón en el quehacer jurídico, no solo a nivel colombiano, sino a nivel mundial, como referente en términos de derechos humanos, concepción del estado, en el papel de los jueces frente a su labor decisoria de casos, frente al tratamiento y consideración de los datos y la intimidad del ciudadano y otros tópicos con donde lo que nos ocupó en estas líneas fue presentar en primer corte, un Ciro Angarita Barón humano, su familia, su historia, sus lauros, su construcción jurídica desde lo académico y desde lo legislativo, sus mayores aportes interdisciplinarios para luego si, explorar al Ciro Angarita Barón involucrado en el derecho de familia. Cuál era su razonar frente a la rama de familia, sus cimientos, sus aportes al tiempo venidero, su acerbo jurisprudencial sobre la familia, sin dejar de lado que hizo parte de una corporación para su tiempo naciente, la corte constitucional, que no solo como institución sino en su tiempo fue coprotagonista de un giro de 180° en el pensamiento jurídico.

PALABRAS CLAVES: Derecho de familia, Posesión, Derecho a la posesión, Protección de datos, Infancia y adolescencia.

ABSTRACT

Diverse explorations and dissertations has produced the thinking of Professor Ciro Angarita Barón in the legal field, not only at the Colombian level, but also at the world level, as a reference in terms of human rights, conception of the state, the role of judges in their decision-making of cases, in front of the treatment and consideration of the data and the privacy of the citizen and other topics with where what occupied us in these lines was to present in the first court, a human Ciro Angarita Baron, his family, his history, his triumphs, his legal construction from the academic and from the legislative, it's major interdisciplinary contributions to then explore the Ciro Angarita Baron involved in family law. What was his reasoning in front of the family branch, its foundations, his contributions to the coming time, his acerb jurisprudential on the

family, without neglecting that he was part of a corporation for his nascent time, the constitutional court that not only as an institution but in his time he was co-star of a 180° turn, in the thinking laws.

KEYWORDS: Family right, Possession, Right to possession, Data Protection, Childhood and adolescence.

INTRODUCCION

Corriendo ya 21 años de que el ilustre jurista Dr. Ciro Angarita Barón partiese, muchas son las instituciones que le rinden homenaje, recordación y continúan luego de tanto tiempo recogiendo su rastro, completando su tarea, perviviendo sus ideales y estilo integrador del derecho. Trayendo en cada avance una consigna: El legado de Ciro Angarita es Inacabable, es vigente e inspirador. Desde su misma persona, atormentada en su organismo por los quebrantos que de niño dejó la polio pero con una mente y espíritu invencible, nada más rememorar una de sus anécdotas más grandes en su universo personal:

“Una de las adoradoras del doctor Angarita me contaba que una vez estuvo visitándola en Suiza y que él al ver los parapentes sobre el lago de Ginebra se provocó. Pues dicho y hecho. El doctor Angarita, que solo no podía dar un paso, voló en parapente en el cantón de Vaud”.

Anima el corazón y a su vez produce mil preguntas el empezar a leer la obra del magistrado Angarita Barón, siempre protagonista donde estuviere, de principio hasta su partida involucrado en la academia, interacciones y escenarios que trataran de tener aterrizaje a lo largo de estas líneas que además de hacer semblanza de este defensor de la nueva constitución entendida desde derechos y potestades favorables al ciudadanos muy puntuales, la intimidad, la rectificación, la reconvención a través de tutela frente a decisiones judiciales de hecho, la seguridad social, acercando al gobernado a la institución jurídica con voz y argumento, línea marcante de su discurso humano y jurídico.

A la par con el argumento se pretende dar un camino de lectura del discurso del Magistrado Angarita Barón, desde lo argumentativo, como se mencionó y la interdisciplinariedad de su construcción de su exposición jurídica reflexiva y decisoria, ya que en su lectura se valida los fuertes lazos de conexidad entre por tomar un referente los derechos humanos con derechos fundamentales nominados el derecho a la información, el derecho al buen nombre, el constructo de definición de la vida digna y el libre desarrollo de la personalidad, ejes temáticos los cuales reúnen el esfuerzo acá plasmado con la expectativa de dar un punto de ruta el universo que es el pensamiento del jurista Angarita Barón. A gracia de ejemplo podemos citar un párrafo de la sentencia de la Corte Constitucional, la T-473 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón:

“El desarrollo profesional, social e incluso vital, en la sociedad del mundo contemporáneo está íntimamente ligado a la disponibilidad de información. A diferencia de épocas anteriores, en las cuales la posesión de tierras y de minerales preciosos era indispensable para el desarrollo y el progreso social,

hoy en día buena parte de la actividad económica y del ejercicio del poder se fundan en el recurso inmaterial de la información. En consecuencia, el ejercicio de los derechos humanos, y en especial de los derechos de libertad e igualdad política, tienen como presupuesto indispensable el acceso a la información.”

El universo jurisprudencial de Angarita Barón es una tonada en batuta dentro de una sinfonía jurídica, tocó todos los tópicos en su investidura de magistrado, en un momento histórico del cual, por lo menos en lo que al derecho de familia atañe; una definición de familia arraigada en valores tradicionales, en un entorno rígido y unas relaciones jurídico sociales concretas, donde, gracias a su intervención que no solo nace de suyo sino que es permeada a toda la sala empieza a surgir la vuelta a mirar tan necesaria que esta definición de familia debía vislumbrar las formas diversas que desde ese tiempo a hoy eran o desconocidas o ignoradas de constitución de la familia dicho sea de paso los temas atinentes a la unión marital de hecho, a la unión entre dos personas del mismo sexo abordada tiempo después en forma pero razonada a partir de los nuevos lineamientos expuestos. Debía ser atendida y considerada de carácter formal.

Esperamos iniciar el camino por el sendero Académico y Legislativo del profesor Angarita Barón dando en estas líneas pautas de exploración de su pensamiento y discurso que aporten a su vigenciamiento, a no solo mantener viva la persona sino igualmente su preocupación la cual plasmo en todos los aspectos de su vida, y en especial en ese papel protagónico dentro de la génesis y primeros pasos de la constitución de 1991 donde otrora iniciare como asesor para luego ser integrante de la primera corte constitucional y ya desde allí empezar ese cambio, esa revolución de la norma que en principio inicia desde lo glosado y ya con él , con su intervención empieza a vislumbrarse una consideración de la norma, desde lo humano, desde lo social, porque no decirlo desde el verdadero fin o propósito que debe tener la ley, el ciudadano; que debe sentir que la justicia , normalizadora y dinamizadora de cambios sociales produce congruencia en su actuar y en su juzgamiento.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA VIDA DE CIRO

VIDA CIRO ANGARITA BARON:

Abogado nacido el 14 de junio de 1939 en Socha, Boyacá. Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, con especialización en derecho laboral, Master en Derecho y Diploma en derecho americano comparado y Estudios Internacionales avanzados. En esta misma Universidad (UN) se desempeñó como decano y profesor de la Facultad de Derecho. En la Universidad de los Andes, fue docente de la misma facultad y Director Organizador de postgrados en áreas de familia, Integración Económica Andina y Empresas Transnacionales.

Magistrado de la Corte Constitucional por un período de un año, desde febrero de 1992 hasta febrero de 1993.

Entre otros cargos desempeñados se destacan:

- Miembro de la Comisión Presidencial para la Reforma del Derecho de Familia y fundador del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas (CIJUS). Fue director del mismo durante dos años.
- Asesor de la Asamblea Nacional Constituyente y de la Comisión Especial Legislativa; Director de la Revista "Derecho y Tecnología Informática" y Vicepresidente de la Asociación de Derecho Económico.

Participó como panelista, conferencista e invitado en Congresos, Cursos y Seminarios referentes a la informática jurídica, Lógica, Informática, Derecho y gestión judicial.

Miembro de varias Asociaciones jurídicas y de Abogados,

Autor de diversos trabajos escritos, relacionados con temas judiciales y coeditor en la publicación "Europe and the Andean Countries" Pinter Publishers, London and New York, 1988.*

*Biblioteca virtual del Banco de la República.- Colección de Ciencias Sociales y del Derecho.

PENSAMIENTO E IMPRESIONES SOBRE VIDA Y OBRA.

Cuando las circunstancias del medio en que nos movemos nos llevan en su recorrido a encontrar lecturas atrayentes por la necesidad que queramos, es de manera importante hallar personajes que en algún momento de nuestro recorrido tienen o han tenido algo que nos marca con su aparición, bien sea para recordarlo por sus merecimientos o porque dentro de sus aportes vemos

que existen elementos que nos llevan a razonar si ese objeto tiene o tendría alguna motivación que toca un punto álgido de nuestra mente, por sucesos de labores personales, porque han influido en el medio en que nos movemos o porque han dado luces a la materialidad del momento en que lo halle.

Pues bien, es para este curso de especialización motivo de orgullo encontrar que alguien como el Abogado Ciro Angarita, que no solo dedicó su vida a dar luces de sabiduría y emprendimiento al derecho, en cada una de las facetas en que se unió, o que por razones de su trabajo se dio a la tarea de mejorar, o ampliar en lo que de suyo encontraba que se debía armonizar con un interés inusitado en darle lumbre a ese pedacito de elemento social que él veía se debía mejorar o se podía actualizar con alguna idea de interés general.

Por ello traemos a colación este detalle que aunque mínimo, queremos darle en esta aula una mención especial a su vida como jurista y en especial en sus aportes a la idea del respeto al derecho a la intimidad en las redes sociales.

Y es así como en la Sentencia T-022 de 1993, que traemos a la palestra en este momento, encontramos de su propia producción elementos que nos dan a pensar sobre la deducción como adelantaba sus creaciones para el público en general, y que nos permitimos traer a la actualidad cuando decía:

“En la recolección y circulación de datos económicos personales se halla casi inevitablemente involucrado un problema de intimidad. Siendo esto así, es claro también que se configuran los presupuestos legales para la procedencia de la acción de tutela. Porque no solo entraña directamente la vulneración o amenaza de la intimidad del titular, sino porque la entidad que administra el banco de datos económicos personales es una organización frente a la cual su titular se encuentra la mayoría de las veces -especialmente en aquellos países que como Colombia carecen de una legislación específica que regule la circulación de datos personales- en condiciones de manifiesta indefensión.”

Y lo confirmaba cuando atacaba el principio que de suyo habla que todos debemos el culto a la verdad, más en este caso dice, se deberá tomar como excepción a ese “exceptio veritatis”:

“La verdad no es, pues, la llave milagrosa que abre dicho muro y expone al sujeto a observación inclemente, como pez en acuario de cristal. No. La verdad cede aquí el paso a la dignidad de la persona y a los riesgos previsibles de la autodeterminación y la maduración en el ejercicio de la libertad. Como lo ha venido señalando la más autorizada doctrina jurídica y las corrientes filosóficas que hacen de la persona su eje vital, no es procedente, por razones apenas obvias, la socorrida exceptio veritatis.”

“Esta Corporación cree oportuno advertir también que el derecho a la intimidad no se construye en todos los casos con materiales extraídos de las canteras de la verdad o bondad absolutas, sino con los más humildes y propios de la

conducta humana en todas sus complejas manifestaciones. Por tanto, ni la exceptio veritatis, ni la presunta o real existencia de una conducta desviada son consideraciones suficientes para desconocer el derecho a la intimidad, con todos los alcances establecidos por el Constituyente en el artículo 15 de la Carta. Bondad, probidad e intimidad operan, pues, en órbitas no necesariamente coincidentes o iguales.”

Situaciones que repite de continuo en las otras dos sentencias que sobre el tema acogió en estudio en su corto paso por la Corte como Magistrado de la Sala Constitucional.

Véanse las sentencias T – 414/92 Derecho a la Intimidad personal y la Familia; las Informaciones negativas acerca de la persona no tienen vocación de perennidad y en consecuencia después de un tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho de olvido;

T – 008/93: El habeas data frente a la reserva policiva, antecedentes penales, Presunción de Inocencia y Derecho al trabajo.

T – 022/93 Banco de datos y la intervención de la Asobancaria (hoy Superintendencia Financiera), derecho a la intimidad personal, y al derecho a serle respetada su intimidad cuando existe un proceso y este sea decidido y vencido en aquel. Pero sobre todo, a dar su consentimiento a que sea publicada su información personal y económica en manos de los entes financieros.

Ahora bien, justo es dejar al conocimiento de mis colegas algunas páginas referidas en cita al recorrer diversos textos, que presentan una relevancia como el deber de colaboración para el grupo de presentación de esta monografía, pues no se puede desconocer el esfuerzo y el impacto de los textos del magistrado Angarita Baron en el estilo y discernimiento de algunos otros autores que a su vez han dejado legado de la vida y obra del Dr. Ciro Angarita, como lo ponemos a su disposición con este escrito y que acercamos con la mejor buena intención para su absorción literaria sobre el tema. Veamos:

Al integrar la primera Corte Constitucional en Colombia, instalada el 17 de febrero de 1992 por el Presidente de la República del momento, César Gaviria, el abogado Ciro Angarita concreta una labor emprendida décadas atrás. Una larga carrera en el derecho desde la cual trabaja exhaustivamente los problemas referidos al campo de la antropología jurídica, como aquellos que involucraban minorías étnicas, prácticas científicas, derechos individuales y respeto a las diferencias.

La Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, por sugerencia del profesor Angarita Barón, propicia un acercamiento con UNICEF para la constitución de un espacio neutral que sirviera para la divulgación y el debate de temas e investigaciones acerca de la niñez y la infancia, una de sus más reiteradas preocupaciones. En 1998, auspiciada además de UNICEF por la

Fundación Antonio Restrepo Barco, nace en dicha universidad la cátedra bajo su nombre.

Otra cátedra bajo el nombre de Ciro Angarita se imparte actualmente en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Una de las joyas entre los muchos escritos en la cual participó Ciro Angarita / Elizabeth Reichel / Carlos Pinzón / Carlos Perafán, tenemos:

“Diversidad Étnica Cultural y Constitución Colombiana 1991”. “Legitimidad de las Diferencias: Realidades, Restos y Respuestas”. En Misión Ciencia, Educación y Desarrollo. Tomo 6. Fuentes complementarias II. Derecho, Etnias y Ecología. Presidencia de la República, Colciencias. Bogotá, 1995.

Nuestro recordado prohombre fue uno de los más importantes defensores de la nueva Constitución, estando en una de sus correrías como contertulio Ciro Angarita Barón, murió en Armenia, el día 27 de septiembre de 1997, en momentos en que intervenía en la inauguración del premio de Derecho Económico José Ignacio de Márquez, que se realizaba en el Salón Bolívar de la Gobernación del Quindío, situaciones que a él lo apasionaban al igual que dictar cátedra.

Aquel día a las 11 de la mañana, cuando se dirigía a los asistentes, Angarita perdió el sentido ante la sorpresa de todos los presentes, que acudieron de inmediato a prestarle los primeros auxilios sin lograr reanimarlo. Momentos después, el ex magistrado fue remitido a la clínica San José del Instituto de los Seguros Sociales de Armenia, a donde llegó muerto.

Según el parte médico de la clínica, Angarita ingresó al servicio de urgencias a las 11:35 de la mañana sin signos vitales como consecuencia de un infarto masivo del miocardio.

El ex magistrado había sido invitado, por los miembros de la fundación José Ignacio de Márquez, para que hiciera parte del jurado del IX premio que este año tenía como tema central la transformación del derecho privado en Colombia.

Angarita fue miembro de la Corte Constitucional desde la fundación de esa corporación en 1991 y hasta 1992. Durante su ejercicio tuvo una muy importante participación en la definición de los alcances de los derechos a la información, a la intimidad, a la rectificación y a la seguridad social, así como a la posibilidad de presentar tutela contra decisiones judiciales de hecho.

El magistrado José Gregorio Hernández, uno de sus compañeros en la Corte, define a Angarita como:

“...una persona de una gran cultura que siempre podía llegar al fondo de los temas, además de que poseía un discurso muy convincente. Angarita era un notable jurista y siempre aportaba nuevos enfoques a las discusiones con ideas que en muchos casos eran heterodoxas”, dijo el magistrado Hernández, recuerda que Angarita fue el ponente de la sentencia que impidió a los bancos de datos de las corporaciones financieras guardar indefinidamente los datos de los deudores morosos, en una práctica a la que él llamó “la cárcel del alma.”

Angarita, fallece a los 58 años, en su infancia sufrió de poliomielitis, enfermedad que lo obligó a andar en silla de ruedas durante toda su vida, lo cual no le impidió destacarse intelectualmente.

Abogado de la Universidad Nacional, adelantó estudios de derecho privado en la Universidad de Bolonia, magister de derecho en la Universidad de Yale y diplomado en la Universidad de Johns Hopkins. Fue profesor en varias universidades del país y su última conferencia internacional la dio en Harvard.

En los últimos años participó, junto con la ex constituyente María Teresa Garcés y otros juristas, en la Comisión Ciudadana de Seguimiento que ejerció una veeduría al juicio que se llevó a cabo en la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes contra el presidente Ernesto Samper Pizano en la Cámara.

Participó en la veeduría que ejerció vigilancia sobre el pasado intento de Reforma a la Corte Constitucional y puso en marcha una pedagogía que estuviera al alcance de todos los ciudadanos para que se conocieran los instrumentos jurídicos de participación de control político sobre los gobernantes.

Además, integraba la veeduría a la Ley de Televisión y pertenecía a la junta directiva de Fundepúblico, donde propuso varios temas de los que ha emprendido esta fundación en defensa del interés público.

De acuerdo con Hernández, Angarita planeaba crear una comisión de veeduría a la reforma que se planeaba hacer a la acción de tutela.

Angarita también luchó por los derechos de los niños como consultor de la Unicef y miembro del equipo de Mandato Ciudadano por la Infancia.

O como en un recorderis de la vida de quien fue su maestro, la Dra. Catalina Botero Marino, Decana de Derecho de la U. de Los andes, dijo a un periódico el día 27 de septiembre de 2017, abro comillas: *“Como maestro, Angarita no ahorra ningún esfuerzo para que sus alumnos entiendiéramos que detrás de las normas había personas. Que si las normas eran injustas, entonces causaban sufrimiento. Que el deber del abogado era el de lograr que el*

derecho sirviera para la realización de la justicia. Y eso lo hacía siempre con respeto, pero sin ninguna consideración paternalista. Los estudiantes teníamos que empujarnos para lograr estar a la altura del debate que abría en cada clase. Su método predilecto era la dialéctica. No había verdades que no pudieran ser discutidas. La única condición era que cualquier argumento estuviera soportado en razones y que estuviéramos dispuestos a someterlas a la prueba ácida de la deliberación. Eso sí, cuidándose siempre de no traspasar la barrera que separa el argumento de la persona.”

En un espacio Académico, denominado “Observatorio CIRO ANGARITA BARÓN” de la U. de los Andes, encontramos con detalle una de sus características defensas del interés general, en el cual se abordan temas como el de los derechos de las personas cuando sus datos son recolectados, almacenados o utilizados por parte de terceros. Tema supremamente trascendente en el contexto de la sociedad. Y fue allí donde Angarita Barón, Ciro., hizo su aporte, (ver video de homenaje de 2010 del profesor Mexicano Dr. Julio Téllez Valdez. YouTube).

Como profesor de la Universidad de los Andes, en 1985 redactó junto con el profesor Ernesto Lleras el primer proyecto de ley en Colombia para crear mecanismos para proteger al ciudadano de posibles excesos o errores en el manejo de su información por medios automatizados o manuales. Como fruto de dicha investigación se presentó un proyecto de ley en 1986. Que no pasó.

Como Magistrado de la Corte Constitucional fue el autor de la primera sentencia en Colombia sobre protección de datos personales y habeas data. Se trata de la sentencia T - 414 del 16 de junio de 1992 (Quizá una de las primeras sobre el tema en Latinoamérica). Posteriormente fue el autor de las siguientes dos sentencias sobre habeas data: T-008 de 1993 y T-022 de 1993, donde el tema principal fue en aquel momento y seguirá siendo como su legado, la dignidad humana como supremo principio de la Constitución.

Hizo parte activa de algunas entidades como fundador, en otras como colectivo desinteresado pero activo, por ejemplo:

“**FUNDEPÚBLICO**”, donde Angarita fue parte de la Junta Directiva, ha sido nacional e Internacionalmente una entidad líder en Colombia en la divulgación y promoción de los mecanismos de participación constitucionales y legales para la defensa de los derechos colectivos, en defensa del interés público, entre otros temas. En 1988, pude asistir al trabajo de un equipo de abogados compuesto por Eduardo Cifuentes, Ciro Angarita y Gilberto Peña en defensa del patrimonio público, sin interés distinto al del bien común, la cooperación era parte de su vida cotidiana de una manera honesta y generosa.

UNICEF – Como Consultor por los derechos de los niños, a quienes veía como sujetos de derechos, de la familia como “el lugar donde está los afectos”, del libre desarrollo de la personalidad como eje central de un Estado Democrático.

Mandato Ciudadano por la Infancia - Fue miembro del equipo de esta institución

CAPITULO II

PRINCIPALES SENTENCIAS

Como prefacio a la profundización de la construcción argumentativa del Magistrado y Profesor Angarita Barón consideramos de vital importancia ubicar en la historia la concepción y movimientos históricos que rodearon al pensador:

Al nacimiento del año de 1991 Colombia se enfrenta a un sistema de razonamiento del concepto de familia arraigado en las tradiciones comportamientos más adecuados a la época en sus principios y rigidez de la época que transcurría, concepción francamente arbitraria frente a los modos sociales que constituían cada vez sociedades por acuerdo en diversas formas, más allá de las comúnmente mentadas en la sociedad de la época.

Lo anterior habla de la génesis de las transformaciones sociales acompañadas al concepto muy íntimo dentro del nacimiento de la carta magna del 91, el ser humano como ciudadano, regulado por la norma, sujeto de derechos y obligaciones, debe ser integrado, protegido, conminado a hacer parte de la dinámica legislativa del país, existir para el universo de lo jurídico si se permite, eran tiempos de producir momentos de verdad, no solo en los conceptos fundamentales de familia que ya se venían tratando como la unión marital de hecho ya era el tiempo de girar la cabeza hacia las otras formas de asociación en derechos, deberes y amor si se quiere, moralidad igualmente, las familias a hoy ya agrupadas en constitución homoparental, y con ello se entra a replantear la constitucionalidad del Artículo 2 de la ley 294 de 1996 donde establece que la familia la conforman solo un hombre y una mujer así:

“Artículo 2o. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”

Con lo anterior, ya tenemos un primer paso hacia el Dr Angarita Barón y su postulado: el derecho está cambiando, se transforma, no puede ser inerte al progreso y al tiempo que pasa, como sucedió efectivamente que en la del 86, solo podíamos esperar de la constitución directrices de valor a verla ya en el 91 como un documento de principios, normativas y acciones de cumplimiento que deben ser acatadas sin ningún otro medio de presión, defensa o decisión de corporación, una carta magna dinámica, incluyente y protectora de la manifestaciones sociales sin distingo de nada ni nadie, (ver: Corte Constitucional, sentencia T – 406 del 5 de junio de 1992, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón); para más detalles. Grandes vientos de cambio enarbolaron la metamorfosis hacia la diversificación y ubicación del concepto

constitución y alcances de la palabra familia a razón de la sentencia T-716 de 2011 se ven las primeras nociones de la unidad homoparental.

Las sentencias de Angarita Barón tienen esa relación arraigada de intercambio de emociones, conceptos y relación estado-ciudadano, son muy conceptualizadas, dejan claro los constructos temáticos y cada proposición se eleva con postulados cortos y entendibles para que quien lo requiera se sirva de ellos, a criterio personal, la corte, que aunque se encontraba fragmentada entre la escuela antigua de la rigidez y contundencia de la palabra jurídica y la humanista si se nos permite, afanada en correr a la velocidad de la sociedad estado y ciudadanos, en pocas palabras conceptos socioculturales irrefrenables e imposibles de pasar por alto.

PRINCIPALES CONCEPTOS DESARROLLADOS POR CIRO ANGARITA EN ALGUNAS DE SUS SENTENCIAS.

Así como pensadores de todas las épocas han invertido su vida en el acercamiento de lo divino y lo humano, el profesor Angarita Barón buscó acercar la siempre rígida y fría glosa jurídica al sentido social y humano del ciudadano, cuya oportunidad de hacer tangible esta misión la consigue en 1991 con su nombramiento como magistrado de la corte constitucional, pues entendía que era una reforma de raíz que traería transformaciones imposibles de parar y que para que estos cambios fueran benéficos debía, en el universo y pensamiento jurídico colombiano, llevarse de la mano la conciencia histórica con la sana y exacta aplicación de la ley. Apoyable esta tesis bajo el entendido de que un país que no es consciente de su historia estará condenado a repetir sus errores. Así como la puesta en primer plano de los valores fundamentales, derechos nominados adheridos a la esencia y fines últimos del individuo: el respeto, la intimidad, la dignidad humana, la verdad, la justicia entre otros.

La periodista María Teresa Herrán en su libro “Ciro Angarita, retador” ilustra el estilo singular del profesor Angarita Barón en su investigación y sustentación., cuando dijo:

*“—Sin duda alguna —comenta el magistrado Eduardo Cifuentes—, **Ciro Angarita** estaba matriculado en la teoría jurídica de los valores. Por eso algunas sentencias de las cuales fue ponente se pueden criticar desde otros puntos de vista, como, por ejemplo, carecer de cierto rigor metódico, porque su prioridad era aplicar la idea de justicia. A él siempre le importaron más el fondo que la forma, la Constitución que la ley. El magistrado **Ciro** era ese juez constitucional que se salía de lo convencional, porque Colombia no estaba acostumbrada a una jurisprudencia de principio y de valores. Es el más representativo de ese nuevo juez, cultor de valores —agrega.*

Llegar a la Corte Constitucional implicó entonces para Ciro Angarita Barón el reto de imponer esos valores por encima de cualquier consideración formalista del derecho. Como cualquier quijote, empuñó la lanza para que esos valores se reflejaran en las sentencias de las cuales era ponente. Por eso, muchas veces, la lucha de Angarita Barón en la Sala Plena era la de quien intuye cuál es la decisión justa y se enfrenta a la opinión de otros magistrados que se aferran, sobre todo, a la decisión formalmente correcta. Ese divorcio llegó a ser, en últimas, tema de diálogo constante entre el magistrado Angarita y sus colegas, que le produjo grandes momentos de júbilo cuando se acogía el valor de la justicia y otros momentos de enorme decepción cuando la solución jurídica no pasaba por el reconocimiento de ese valor último, para él insubordinable.”

Así entre preguntas y respuestas, tratando de hacer caer en cuenta a sus colegas magistrados de axiomas fundamentales que estaban implícitos en el carácter social de cada tema o caso defendía sus posturas el magistrado Angarita Barón, construcciones conceptuales que como le trajeron triunfos y júbilo académico, también le trajeron decepciones frente a una rigidez jurídica de la escuela antigua; fue corto realmente, el tiempo en que se tuvo la oportunidad de disfrutar en la institución de la joven Corte Constitucional, la presencia del Profesor Angarita Barón le imprimió un afán de trascender, no él realmente, sino su propósito académico, la fermentación del componente social en el mundo de lo jurídico, hecho evidente en sentencias que dentro del quehacer jurídico no pueden pasar por alto, tal ese el caso del fallo sobre la posibilidad de tutela contra sentencias del poder judicial (C-543/92) que aunque no fue el encargado de la ponencia ni estuvo en el decisorio fue una cruzada intelectual verdaderamente apasionante en su conjunto, eso lo hace ver acertadamente la periodista Herrán en el texto citado en líneas anteriores:

“Ciro Angarita, para el cual el tema revestía una crucial importancia, le preguntaba a Cifuentes cuando se cruzaba con él:

¿Cómo va la madre de todas las guerras?

Ambos sabían que la tutela iba a desatar una polémica entre el poder tradicional de las altas cortes (Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado) y la Corte Constitucional, entre el viejo orden jurídico y el nuevo. Esa polémica, por cierto, se prolongó en los intentos de contrarreforma a la tutela y todavía no ha terminado, porque siempre habrá tirantez entre quienes quieren el cambio y quienes se resisten a perder sus privilegios.

Pese a que Ciro Angarita no fue el ponente, ni a que tampoco estuvo en la sala que decidió el caso —recalca Cifuentes—, no hubo en la Corte Constitucional un magistrado que adoptara más fervorosamente la tesis de que la tutela podría instaurarse para revisar sentencias. Cuando se declaró inconstitucional el decreto de la tutela contra sentencias, nuestra estrategia en esa sesión era

prolongar indefinidamente la discusión para que terminara el año, buscando que en el futuro el Congreso tal vez mantuviera la tutela contra sentencias. Ciro hablaba dos horas, luego yo otras dos, y así sucesivamente, para que nunca se declarara suficiente ilustración. Finalmente, nos dimos cuenta de que ya no podíamos impedir lo inevitable. Ese fue uno de los días más tristes de Ciro en la Corte Constitucional.

Con la fortaleza de un quijote, el magistrado Angarita dio la batalla a sabiendas de que su tesis no tendría la mayoría. Al defender la posibilidad de ejercer la acción de tutela contra sentencias judiciales, no solo luchaba para que los jueces también se sometieran al respeto a los derechos fundamentales, sino para que la constitución formal se volviera constitución material, una de sus permanentes obsesiones.

Además de que los particulares se sometan a la Constitución, es tanto o más importante que lo haga el propio Estado —explica el magistrado Cifuentes—. Lo que alegaba el magistrado Angarita era que si, por una sentencia inadecuada, el juez no protegía el derecho fundamental de un particular, tal decisión podría ser objeto de control constitucional, pues ese juez tenía la obligación de brindar justicia constitucional. De allí la importancia de aceptar que si los fallos violan la Constitución, debe ser revisables. Ello refuerza en los jueces la obligación de pensar constantemente en términos de la Constitución, cualquiera que sea el tema.

Alegar la tesis opuesta en nombre de una pretendida seguridad jurídica era, en el fondo, luchar por el poder de decir la última palabra. Así lo percibía el magistrado Angarita, porque aceptar la revisión es, en últimas, quitarle poder al juez, sujetarlo a la observancia de principios superiores.

Esa sujeción del juez a la Constitución es, sin embargo, un argumento muy importante para que los propios particulares sepan que si no se ajustan a la Constitución los jueces pueden obligarlos a hacerlo, porque, a su turno, a esos jueces también pueden obligarlos a ajustarse a la Constitución. De allí que, en el enfoque del magistrado Angarita, perder la tutela contra sentencias era perder la mitad de la eficacia real de la Constitución —sostiene el magistrado Cifuentes.”

Se entretejía de acuerdo a lo explorado en esta instancia, que la obra del Magistrado Angarita Barón en la Corte Constitucional podía leerse en primera instancia como llevada a un autoritarismo que buscaba dotar a esta primigenia corporación de poderes plenipotenciarios todopoderosos, pero la visión era más movida por la escuela tradicional y los temerosos de perder su poder que por Angarita mismo, pues para que una facultad se demuestre como funcional debe verse desde su operación y para hacerlo así debía verse a través del tiempo.

Corrido el tiempo, el discurso del Magistrado Angarita Barón se enfocó mucho más en el pueblo, lo social lo movía al punto de participar en los comités, veedurías y comisiones de revisión donde se le permitiese dar exposición, para muchos, era poco práctico y por demás contradictor, que tuviera palabras más palabras menos a la constitución política del 91 en un pedestal, contrario concepto a todas luces, pues para el profesor, la progresiva de inclusión de los derechos fundamentales hacia cada vez más rico los medios por los cuales el ciudadano podía acercarse al aparato de justicia a solicitar lo que le era abrogable, su derecho, su necesidad, sello en su discurso a cabalidad y a manera de comentario visible en instituciones de acceso a la justicia como la tutela, cuya celeridad y contundencia debemos a nuestro ilustre profesor.

Siguiendo este sendero de exploración personal sobreviene una pregunta: ¿Cómo entender su escritura?, Era de texto sencillo frases cortas y contundentes, de discurso social para que el que se acercara a sus sentencias pudiera fácilmente tomarlas de acuerdo a la necesidad que requiriese exponer, tal vez por eso se puede en su caso, exportar la jurisprudencia neta a la corriente de pensamiento y de estas dos al entramando social. Es por lo anterior que en el seguimiento de las sentencias del magistrado Angarita Barón se puede decir que hay un sentido pero no un estilo como tal, pues para él cada caso era único, de necesidad imperante de ser tomado con profundidad y seriedad, porque el punto de que un caso llegue a la corte es porque es un derecho en juego, en estado de vulnerabilidad efectiva o no y eso lo hace parte del ejercicio del Estado Social de Derecho, Derecho interactuado, intervinientes no solo en la decisión, sino igualmente considerable la interacción con ejes interdisciplinarios que puedan dar cuenta o no de la pertinencia de la tutela de un derecho, peritos, conceptos visitas que hagan de la decisión de la corte un efecto integrador y diferencial.

Con Ciro Angarita el juez constitucional explora límites no concebibles otrora en su juicio y mandato, decisiones controversiales para la tradición jurídica visible en su tiempo, donde no se podía concebir que en un caso como un divorcio movido por maltrato (ver: sentencia T-523/92), que en glosa debía terminarse en su jurisdicción natural, el magistrado mandare tratamiento resocializador y rehabilitador para una separación consciente, no se veía, casos como dirimir el libre desarrollo de la personalidad por el cabello largo o el maquillaje en adolescentes, en nombre del interés general y los derechos poblacionales, como terminar un acueducto, llevaron la mano del Magistrado Angarita Barón en su cuerpo, limpio transparente, como eran sus decisiones, era su actuar, de ahí su trascendencia, la pasión y la humanidad no admiten componendas, es lo que se trata de vivificar en él, con resultados exitosos, definir el estilo del texto y el sentido jurídico del enfoque. Angarita Barón es alguien que tuvo la diplomacia de exponer sus argumentos con la fortaleza del que hace lo correcto así fuera con la testarudez e intransigencia -catalogado así por

algunos- que no conciliaba con nada de lo que él había matizado como correcto, procedente y justo.

CASOS CONCRETOS:

Efectuar una indagación en la jurisprudencia del magistrado Angarita Barón como se ha conversado en líneas anteriores, es entrar en un universo colectivo e interconectado y, a tenor del acercamiento anterior se torna ya pertinente tomar referentes de reflexión, como vinculante es el derecho de familia y se espera con esta exploración acercar al lector a un más al pensador que nos reúne.

Sentencia No. T-494/92:

HECHOS:

La señora Esther Varela convive maritalmente con el señor Hernando Guerrero Trujillo durante 24 años aproximadamente, llegado al 3er. año de cohabitar casa en la carrera 17A No. 16-54 del barrio Belalcázar de Cali, ejerciendo así posesión sobre el 50% del inmueble que si bien es cierto fue adquirido por el señor Guerrero Trujillo, también lo es, la posesión ininterrumpida durante 21 años igualmente que se dio.

EL señor Guerrero Trujillo fallece el 30 de Marzo de 1989, en el juicio de sucesión incoado por la señora Melida Guerrero Trujillo hermana única del causante le fue adjudicada la totalidad de los bienes de este.

Esta situación se legitima por despacho comisorio efectuado por el juzgado que conoció del caso

El artículo 5 del Decreto 2282 de 1989, vigente desde el primero de Junio de 1990, dispuso que los procesos sucesorios de mayor cuantía serán de plena competencia de los jueces de familia. No obstante, el Juez Noveno Civil del Circuito sólo ordenó dicho traslado el 28 de enero de 1992, vale decir, 19 meses después de que entrara en vigencia el decreto aludido. Con todo, la orden impartida en el despacho comisorio continúa bajo el conocimiento del Juzgado 17 Civil Municipal.

En esta sentencia se hace visible en primer momento la rigidez de la norma y en consonancia el espíritu del Tribunal basado en el cumplimiento escrito de la ley, sin lugar a aristas o a otros puntos de vista, pues se pronuncia en contundencia manifestando que no es la posesión un derecho fundamental, lo cual deja en improcedencia la acción impetrada además exige sumisión al procedimiento descrito en la ley para el caso:

"Además, según se dijo, tampoco es viable dicha acción cuando quien reclama el derecho dispone de otros medios de defensa, y en el mismo escrito se dice que la señora Varela reclama ese derecho ante la jurisdicción Civil en proceso Ordinario que actualmente se halla en la H. Corte para que se surta el recurso de Casación. Debe en consecuencia la actora, atenerse a la decisión que finalmente adopte esa Corporación, precisamente la competente para dirimir el litigio".

Así pues la corte suprema de justicia se pronuncia luego de la impugnación efectuada por el apoderado de la peticionaria confirmando lo esgrimido por las anteriores instancias dejando al procedimiento civil las results del caso, que dicho esto no puede examinarse mediante mecanismos extraordinarios.

Se empieza la disertación luego de aclarada la competencia de la corte enmarcando los interrogantes jurídicos que conducen el caso: ¿la posesión es o no un derecho fundamental? ¿Se ha tomado total disciplina en el desarrollo del debido proceso? ¿No existe medio idóneo alternativo de defensa de los derechos expuestos como vulnerados? ¿El derecho debe ser llamado a considerar el trabajo doméstico femenino?

Así pues en pocas palabras, al no adjudicársele a la compañera supérstite del inmueble, la Corte entra a balancear y colocar en la mayor equidad los parámetros de la igualdad, debido proceso y procura de no generar un trato desobligante a la mujer, desarrollo del caso donde se encuentra aterrizando la disertación a la norma que hay un primer derecho fundamental vulnerado que es el de la posesión, pasado de largo por los jueces, pues no se le permite generar excepciones durante la sucesión que deprecó en la adjudicación de la propiedad a la hermana del causante y a su vez censura de manera ejemplar la omisión por los falladores anteriores del trabajo doméstico como aporte a la sociedad, convirtiéndolo en algo en pocas palabras insubsistente, llevando esta inobservancia fuera del mismo caso y configurando así causales relevantes de desigualdad e injusticia en las relaciones sociales al presente de este fallo, es más, enmarca como a ese momento la mujer no tenía ni reconocimiento ni remuneración por ese trabajo doméstico como aporte social a la sociedad, esta sentencia es muy importante pues al darle amparo a la mujer y alcance sobre la propiedad reconoce el trabajo doméstico como esfuerzo en beneficio de los concubinos, sentando así enseñanza para el futuro aunque por lo menos para el magistrado José Gregorio Hernández Galindo, que genero salvamento de voto a la oponibilidad que tenía la accionante para acceder al aparato de justicia, era visible que la corte no tenía injerencia sobre una sentencia de entrega en firme dejando así la tutela como improcedente.

Cerrando, solo se puede concluir que es una sentencia que refleja los ideales últimos de un estado social de derecho, una igualdad material a la luz de una norma integradora y unificadora del ciudadano, de la mujer, de sus derechos, de su existencia.

Sentencia T 064 DE 1993

Para iniciar la consideración de esta sentencia encontramos preciso reflexionar su encabezado:

“La igualdad de oportunidades educativas supone que cada cual tenga la posibilidad de satisfacer los deseos de recibir una educación compatible con sus capacidades a fin de lograr la preparación más adecuada para alcanzar las metas que cada ser humano se proponga en una sociedad determinada por la competencia creciente -y a veces despiadada- en la cual el éxito material y deslumbrante termina por desplazar elementales exigencias de solidaridad, como la búsqueda de un sentido en el aprontamiento para vivir una existencia digna del hombre. La niña fue objeto de un tratamiento claramente discriminatorio que vulnera su derecho a la igualdad, sin razón alguna que lo justifique, lo cual implicó también -dentro de las circunstancias particulares del lugar de su residencia- el desconocimiento claro de la igualdad de oportunidades educativas a que tiene derecho por sus bien probadas capacidades y antecedentes culturales y sociales. La educación es un servicio público con función social y, en tratándose de los niños, un derecho fundamental prevalente.”

Palabras más palabras menos los hechos relacionan la discriminación de la que fue parte una menor de edad por no haber residido en la ciudad de Cali el tiempo suficiente para acceder al plantel educativo porque era requisito indispensable las referencias de conocimiento y relación atentando el derecho a la educación, reseñando que los otros menores con los que la hija del accionante también eran de nacionalidad estadounidense, en la primera instancia el colegio manifestó que si bien es cierto no desconocían lo fundamental, el paso de los requisitos no los obligaba a reconocer el cupo al educando, esto dentro de la exposición de las excepciones, la primera instancia negó la acción de tutela, en la impugnación el colegio trataba de argumentar que esta cláusula estaba escrita, lo que reseñó la accionante que si el derecho a la educación es un derecho fundamental no se puede dar o considerar una renuncia tacita por un documento firmado por la madre no expreso, ya en segunda instancia se tomó por el juzgador revisor las condiciones de la reclamación de la quejosa como eventos de ligereza pues concatenaba la versión del colegio que simplemente por disposiciones físicas no había cupo ya eso era, no había trato menospreciante o desmesurado.

Acto seguido se desprende una teorización sobre los conceptos de igualdad y educación a lo largo de la historia y a la luz de la constitución de 1886 donde se enmarca la necesidad de concebir la educación dentro de un derecho prevalente y prioritario, invencible, por la cual el magistrado enerva todos los conectores de las definiciones citadas al campo del derecho, lo cultural, lo sociológico y hasta lo económico, demostrando con ello, que los parámetros consagrados en el reglamento donde dan prelación a aspirantes con ciertos cánones aparentemente en una relaciona por motivos basados en tradición o en el perfilamiento del alumno relacionado con la institución, vemos el extracto siguiente de la sentencia de acuerdo al reglamento y al declaración de su rector:

Como elemento de juicio es pertinente transcribir a continuación las pautas actualmente vigentes para la admisión a kínder de los niños del Colegio Bolívar, según certificación oficial de su Rector, a saber:

"En caso de limitación de espacio, la prioridad de admisión será la siguiente:

A. Hay obligación de recibir a un niño si hay o no cupo disponible y si los resultados de los exámenes son aceptables en los siguientes casos:

1. Hijo de una persona trabajando con una compañía tenedora de bonos oficialmente subsidiado por esa compañía.

2. Hijo de un profesor actualmente empleado en el colegio.

B. Si hay espacio y los resultados de los exámenes son aceptables, se admite de acuerdo a la siguiente prioridad:

1. Niño que tenga hermano o hermana actualmente estudiando en el colegio.

2. Hijos de personas oficialmente afiliadas con empresas, grupos religiosos, y entidades de servicio social norteamericanos.

3. Hijos de ex alumnos.

4. Niños que vienen de otros colegios americanos extranjeros oficiales subsidiados por el A/OS (Colegios Americanos extranjeros).

5. Hijos de otras familias norteamericanas.

6. Niños que tengan el inglés como primera lengua". (fol. 72)

Estos criterios fueron reiterados por el Rector en declaración rendida ante el Juez Primero de Familia de Cali el día 11 de Septiembre de 1992. Allí consta

que "Cuando hay más solicitudes que cupos, damos prioridad todo el tiempo de acuerdo con esas tres categorías, si el resultado del examen es aceptable. No importa si el resultado es excelente, bueno o normal, solamente si es aceptable. (fol. 67)

Esta sentencia la traemos a colación igualmente por la referida en este escrito Doctrina Constitucional, se ve reflejada en el escrito, igualmente también se ve en la cláusula de obligatoriedad para casos similares en método y forma como lo podrán evidenciar el resuelve del fallo de la corte:

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia del Tribunal Superior de Cali del 23 de Octubre de 1992, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Si los padres de la niña Sara Ramírez Montoya siguen considerando que el Colegio Bolívar es la mejor opción educativa para ella, ORDENAR a la mencionada institución que le otorgue un cupo para el año lectivo 1993-1994.

TERCERO.- En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que se le niegue un cupo a un aspirante a ingresar, con base en criterios discriminatorios, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá CARACTER OBLIGATORIO para las autoridades, en los términos del artículo 23 del Decreto 2067 de 1.991.

CUARTO.- ORDENAR que por secretaría se comuniquen esta providencia al Tribunal Superior de Cali y al Rector del Colegio Bolívar de Cali, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, Cópiese, Comuníquese, Cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

CIRO ANGARITA BARON

Magistrado Ponente

Otra sentencia que llama la atención dentro del derecho de familia en relación a Angarita Baron es la T-523/92, compleja pues es un caso de regulación de visitas donde se da prelación al progenitor por asuntos de tenencia, se regulan visitas en tiempos reducidos y no solo con eso el juez pasa por alto la igualdad de cuidados y presencia sobre la cual tienen derecho los padres y sobre la misma por las circunstancias de vista compartimos los hechos:

2.1 El 22 de julio de 1988 la accionante y el señor YY, padres de tres menores, celebraron en la ciudad de Santafé de Bogotá un acuerdo mediante el cual establecieron el régimen sobre la tenencia y cuidado personal de sus hijos. En dicho documento se estipularon entre otras, las siguientes materias:

a.- En relación con el ejercicio de la patria potestad se determinó que se ejercería conjuntamente por ambos padres.

b.- La tenencia y el cuidado de dos de los menores quedó en manos del padre, mientras que la de la niña menor, en las de la accionante.

c.- Los niños podrán salir del país con uno de sus padres, previa autorización del otro, en los términos y con los requisitos legales vigentes.

d.- Los gastos que demande la crianza, educación, alimentación, vivienda, vestuario y salud serán cubiertos en su totalidad por el quien ejerza directamente la tenencia de los hijos.

e.- Asimismo, se reguló el régimen de visitas de la siguiente forma: los menores al cuidado del padre, podrán visitar a su madre un fin de semana cada quince (15) días, desde la tarde del viernes cuando serán recogidos por ésta en el domicilio de los niños, hasta la tarde del lunes, o el martes en caso de puente festivo, cuando regresarán al domicilio del padre. De igual forma la niña menor visitará a su padre.

f.- Respecto de las vacaciones escolares tanto de fin como de mitad de año, se dispuso que serán compartidas por los padres en períodos iguales. En cuanto a las de semana santa, las disfrutará un (1) año la madre y el siguiente el padre y así sucesivamente, empezando la madre el disfrute de las de 1989.

2.2. El Juez Primero Civil de Menores de Santafé de Bogotá, a solicitud presentada por ambas partes, resolvió legalizar dicho acuerdo y, ordenó la terminación del respectivo proceso de tenencia que se adelantaba en su despacho.

2.3. El 17 de Agosto de 1988, la señora XX demandó al señor YY por haber incumplido el acuerdo suscrito. Como pretensión principal se solicitó la reglamentación judicial de las visitas de la madre a los menores, quienes están bajo la tenencia del padre. Igualmente se pidió como medida cautelar que el juez decretara visitas provisionales mientras durara el trámite del proceso.

2.4. El Juzgado Segundo Civil de Menores de Santafé de Bogotá, a quien por reparto le correspondió el conocimiento de la anterior demanda, decretó el día 4 de Febrero de 1989 un régimen provisional de visitas a favor de la

demandante. En él se estableció que la madre recogerá a los menores desde el día viernes a las 6:00 p.m., hasta el domingo a las 7:00 p.m., un fin de semana cada 15 días.

2.5. Contra la anterior providencia se interpuso el recurso de reposición por parte del apoderado del señor YY, argumentando básicamente la negativa de los DOS menores para visitar a su madre. Sin embargo, el Juzgado mantuvo en firme la aludida providencia.

2.6. El Juzgado Tercero Civil de Menores, al cual le fue remitido el proceso por haberse declarado impedido el Juzgado Segundo, conoció de la excepción previa de falta de competencia propuesta por el abogado de la parte demandada. Esta excepción tuvo como fundamento el cambio de domicilio del señor YY, quien de Santafé de Bogotá pasó a residir en la ciudad de Popayán junto con los menores. .

Después de haber practicado unas pruebas de oficio, el día 3 de Noviembre de 1989 el Juez Tercero declaró probada la excepción interpuesta y procedió a remitir el respectivo proceso a la Jurisdicción de Menores de la ciudad de Popayán.

2.7. El 7 de Mayo de 1990 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Popayán de 1990, se pronunció sobre la solicitud de la parte demandada en relación a la suspensión de las visitas provisionales vigentes, y modificó los términos de dicho régimen. Fue así como dispuso que las mismas se realizarán los últimos días sábado y domingo de cada mes, de las 2:00 P.M. a las 6:00 P.M., en el sitio de residencia de los menores, o sea, en Popayán.

2.8.

2.9.

2.10. Finalmente, el 15 de Noviembre de 1991 el mismo Juzgado dictó sentencia en la cual decretó un nuevo régimen de visitas de la siguiente manera: el último sábado y domingo de cada mes, en el horario comprendido entre las 10:00 A.M y las 5:00 P.M. Las visitas se realizarán en el domicilio de los dos menores.

Esta sentencia llama sobremanera la atención por el carácter integrador, el magistrado oficia a las corporaciones a todos los entes y vuelve a colocar de plano la regencia del fallo a casos similares, los términos del proveído son de carácter totalmente humano, bien vale la pena leerlo pues aunque el magistrado José Gregorio salvo su voto con un carácter corporativo y respeto al fallo, la exposición de Angarita Baron fue asombrosa y no menos el decisorio.

JURISPRUDENCIA

HABEAS DATA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES:

Corte Constitucional Sentencia T-022 de 1993. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. *Contenido:* Derecho a la Intimidad y Derecho a la Información. El Dato Económico Personal, el Debido Proceso, la Dignidad Humana y la Exceptio Veritatis.

Corte Constitucional, sala primera de revisión. Sentencia de revisión de tutela T-414 de junio 16 de 1992. Magistrado ponente: CIRO ANGARITA BARON

Corte Constitucional. Sentencia de Tutela de enero 29 de 1993. Magistrado Ponente: CIRO ANGARITA BARON

ANGARITA Barón, Ciro. HACIA LA REGULACION DE LOS BANCOS DE DATOS PERSONALES: UNA EXPERIENCIA COLOMBIANA. En: Derecho y Tecnología Informática No. 4. Bogotá. Mayo de 1990. Págs. 9 a 42.

Corte Constitucional, M.P. Ciro Angarita Barón, Sentencia T-534 del 16 de junio de 1992

DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA PROTECCION CULTURAL

Corte Constitucional T-428 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón)

T-652 de 1998 M.P. Ciro Angarita Barón

DERECHO DE PROPIEDAD EXPLOTACION Y LIBERTAD ECONOMICA

“Sentencia T-425 “, M.P Ciro Angarita Barón, Bogotá

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Sentencia T-406 de junio 05 de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

Derechos de las personas privadas de la libertad

T-596/92 M.P. Ciro Angarita Barón

IMPORTANTE: SOBRE EL DERECHO DE PETICION, EXTRACTO

T-473 de 1992, “... es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrados en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene

también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

En efecto, es claro que dentro de las facultades del titular de este derecho se encuentra la de hacer una simple consulta de los documentos que no culmine, si así lo estima conveniente, en la formulación de petición alguna. Como también la consulta de documentos con la específica finalidad no ya de adquirir información adicional, sino de aclarar o constatar la ocurrencia de una típica práctica o conducta de desinformación”

Derecho de asociación y protección de asociación en establecimientos educativos.

Sentencia: C-606, dic. 14/92,

Corte Constitucional Sentencia C-606 de 1992. Dic. 14/92 Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. *Contenido:* Concepto de Interés General. Derechos Adquiridos-Vulneración. Interpretación de la Ley - Favorabilidad. Aplicación de la Ley en el tiempo.

DEBER DE PROPORCIONAR A LOS MENORES HOGAR ARMONICO

T-523 /93 Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón

SOBRE NORMAS ASOCIATIVAS

Sentencia C-074 de 1993

DERECHO PENSIONAL

Corte Constitucional. Sentencia C-546. M. P. Dr.: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez C

INFORMES A LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ANGARITA BARÓN, Ciro. *El Control de Constitucionalidad de los Tratados Públicos y sus Leyes Aprobatorias en las Constituciones de 1886 y 1991. Naturaleza, Contenido y Alcance.* Informe a la Sala Plena de la Corte Constitucional, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1992

NORMAS REGULADORAS DE LA PROFESION

Sentencia C-606 de diciembre 14 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Ciro Angarita Barón

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

C-574/92 M.P. Ciro Angarita Barón” OJO: Es referente internacional.

CAPITULO III

LA IMPORTANCIA DE CIRO EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA TRADICIÒN JURIDICA EN COLOMBIA

A partir de la sentencia T-406 de 1992 razonada por nuestro pensador, por solo citar un ejemplo preliminar, se reúnen los presupuestos necesarios para determinar cuándo es un derecho catalogable de fundamental, esquema que se presenta en términos de los siguientes axiomas:

- * Toda norma constitucional debe tener un nacimiento y este será de los principios y valores constitucionales y es claramente distinguida y delimitada en su cercanía y alcances.
- * Todo derecho innominado tiene relación directa o de dependencia, o más aun es amplitud de un derecho nominado, fundamental, sin estos últimos los derechos que no son expresamente consagrados en la carta para ser reclamados como propios o accionados tendrían esfuerzos ineficaces
- * El acercamiento de la norma a la realidad como encerramiento teórico practico de la delimitación y amplitud a la cual se le puede superponer un derecho fundamental
- * El carácter histórico como la ubicación social del derecho fundamental de acuerdo al desarrollo y transformaciones generadas en la sociedad regulada por el estado y su concepción de los derechos a considerar.
- * Y una más compleja que es cuando se revisan los tratados internacionales para considerar la vigencia y tratamiento de un derecho fundamental.

El carácter interdisciplinar y conexo del tratamiento jurisprudencial del magistrado Angarita Baron permeó no solo a título de firma sus sentencias, sino a sus contertulios de esa apasionada visión conjunta de la vida a través del lente jurídico, dicho sea las sentencias T-577 DE 1992 Y 414 DE 1992 donde en las líneas reflexivas del magistrado Angarita Baron y de Eduardo Cifuentes Muñoz versando sobre disertaciones del tratamiento de datos personales sobre puntos de profunda similitud no bien en su concepto si bien en la manera de abordar la temática:

“... los datos tienen por su naturaleza una vigencia limitada en el tiempo, la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de persona virtuales, vale decir, a las personas reales.”

“De otra parte, es bien sabido que las acciones o informaciones negativas a cerca de una persona no tienen vocación de perennidad y en consecuencia

después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.”

Sobre protección de datos pero sin salir de la atmosfera de ejemplos del discurso del Magistrado, también es verificable un extracto de la sentencia T-473 DE 1992 donde reflexiona acerca del alcance, restricciones y manejo de la información, se pronuncia : “ (...) los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por la ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales a investigaciones relacionadas con infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario, así como los secretos comerciales e industriales. Por razones obvias, el acceso no es tampoco permitido cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la carta vigente (,,,)”

En este ámbito de la protección de datos avanzando aún más en la recolección de evidencias que den cuenta de la tradición jurídica cimentada en Angarita Baron podemos ver reflejo fiel en extracto de la sentencia T-414 / 92 “esta corporación ha sostenido que en todos los casos de conflicto insoluble entre los derechos fundamentales a la información y a la intimidad, prima el ultimo, en razón a la consagración a la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial del Estado Social De Derecho que únicamente puede ser objeto de limitación cuando de la guarda de un verdadero interés general se trata”

Hasta este punto y centrados en el punto de poder dilucidar si como tal el pensamiento Angarita Baron se convirtió en tendencia o realmente es una corriente de pensamiento, consideramos que el solo revisar apartes de intervenciones o pensamientos tradicionalistas como el magistrado José Gregorio Hernández Galindo frente al pensamiento de nuestro pensador dejan ver que sus disertaciones y escritos fermentaron en un momento crucial el razonamiento del juez constitucional. Esto último es determinante, puesto que al nacer la corte constitucional es esta corporación y sus Magistrados los llamados a reforzar o reencausar la labor de un fallador a la hora de adjudicar un derecho , claro es puesto que al ser instancia máxima deben tener en la cabeza el estado, tanto como la sociedad y razonar en total consonancia estos dos universos dejar un “precedente” y es acá donde tomamos un nuevo transporte a esta figura sin salirnos de la línea que se lleva para razonar sobre el “precedente judicial” definición que marca directriz o línea dentro de la jurisprudencia de la corte constitucional, es decir, una inquietud, una investigación, una pasión del Dr. Angarita Baron que sentó bases sólidas, regalándonos él un compendio sobre la naturaleza y alcance de los derechos fundamentales reafirmando así la doctrina del estado social de derecho como “*doctrina constitucional integradora*” enmarcando todo en la sentencia C-083 de

1995, el lector referirá esto en líneas anteriores, pero se hace necesario retomarlo toda vez que es piedra angular en el derecho actual esta concepción que expone Angarita Baron que aquellos derechos que existen pero no se evidencian de plano en la carta fundamental el juez constitucional puede subsanar la grieta que hubiere dentro de la norma , para así revisar , como es su labor la pertinencia de mecanismos extraordinarios como la tutela verlo en el numeral 9 del artículo 241 de la carta política, es claro que en los casos a revisar el juez deja en imposibilidad la resolución de muchos , lo cual suscita en muchas oportunidades por no decir en todas revisar a través de los mecanismos extraordinarios a los cuales el ciudadano tiene acceso si efectivamente la falta de soluciones positivas de decisor requiere reconsideración, una nueva reflexión sobre el conflicto, con el único fin eso sí de hacer cumplimiento y acción a la norma constitucional.

Esta situación recoge mayor terreno no solo en el sentido de un fallo, igualmente en el sentido en el que debe interpretarse la ley a veces en su lectura vacíos, o desprovistos de conexidad decía el pensador en algún momento “entre la constitución y la corte constitucional no puede interponerse ni una hoja de papel cuando esta es interpretada por aquella” en términos más claros y exactos en su voz: “ el juez , en el estado social de derecho, es portador de una visión institucional del interés general .El juez al poner en relación la constitución – sus principios y sus normas , con la ley y con los hechos (,) hace uso de su discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales, En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de la creación del derecho” tan es así , la fuerza de sus palabras y la seriedad que en el acápite resolutivo de sus sentencias resalta que es de obligatoria aplicación de los casos prácticamente idénticos en su verso. Veámoslo:

En la parte resolutive de la sentencia T-414 de junio 16 de 1992 dispuso “*en todos aquellos casos similares por sus hechos o circunstancias siempre que haya ocurrido abusos o intromisiones arbitrarias o ilegales en la recolección, almacenamiento, tratamiento, uso y divulgación no autorizada expresamente de datos personales, por cualquier medio o tecnología, que amenacen vulnerar la intimidad informática de la persona, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá carácter obligatorio para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2067 de 1991*”

En el punto que estamos tratando se evidencia un fenómeno interesante, la doctrina constitucional enervada por el Magistrado Angarita inicia su recorrido en la mayoría de sus escritos deliberatorios, en sus ponencias y en sus ensayos académicos, con señalamientos extraños, por ejemplo una glosa, un ejemplo, un chascarrillo, pues la escuela tradicional que si sustentaba una postura monárquica por demás frente al tema no generaron comentario alguno,

es la llamada doctrina pro-precedente donde se traza la directriz de la anatomía de la corte constitucional, que en ningún momento puede ser interpretada como juez auxiliar o fallo complementario, por el contrario, es el brazo operativo y único llamado a hacer interpretación y aplicación de la constitución, que por justamente ser la llamada a dar existencia del derecho innominado y alcance a los derechos humanos a la luz de la carta magna los órganos de cierre y jueces podrían apartarse del concepto superior si sustentan cabalmente en derecho los motivos de la decisión.¹

Sabemos que esta instancia queda la duda que si bien es cierto existe de manera oficial la doctrina constitucional a los ojos de la doctrina pro precedente surge la duda del componente diferencial, se podría colegir que es el ingrediente integrador a gracias de debate dejando al lector la resulta del Debate pues la nominación de la escuela tradicional también busca tener amplitud de visión frente a los fallos extraordinarios integraciones y revisiones que profiere, pero en Angarita Baron se encuentra una especificidad clara, frente a la sociedad, a la norma, al estado a los demás, los órganos responsables de su bienestar si son para ser llamados se llaman, es ese ingrediente de razón única, de que cada caso es relevante y puede interconectar el tejido social como lo colocaba en sus sentencias cuando refería que en casos similares se debía regir lo decidido en la presente sentencia.

Tradición jurídica y corriente de investigación serían los tópicos a tratar en EL pensador Angarita Baron cuando se buscan en otros rumbos de exploración de conocimiento se trata, dicho sea de paso el universo de la protección de datos así lo indica, que no es solo la gestión de la reserva de información sino la categorización, quien la posee, sus vicisitudes, perciben en el tiempo y son referentes trasnacionales para su análisis, sus definiciones de estado igual lo son, su integración de la familia y respeto por los derechos fundamentales también lo es tanto por lo jurídico como a lo social (fundaciones se han basado en sentencias de el para dirimir conflictos y enriquecer sus escritos).

1 Sentencia T 123 DE MARZO 21 DE 1995 magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

CONCLUSIÓN

Se inició este escrito con muchas inquietudes y expectativas pues ver el nombre de un jurista Anclado a tantos y tantos puntos de la disciplina jurídica trae consigo el interrogante de su vida, que lo movía a ser tan inquieto de intelecto, porque trascendió, si dejó alguna huella imborrable en la vida académica y normativa del mundo o del país. Pues bien el resultado supero las metas trazadas, dejó enseñanzas concretas y exacerbó la inquietud jurídica y la profundización en el derecho, evento que esperamos con estas cortas líneas sea también compartido con aquellos que se acerquen y gusten de la indagación e investigación jurídica.

El pensamiento del Dr. Angarita Baron fue propicio y oportuno para el momento y transición que se desarrollaba en la vida jurídica dicho sea , de un enfoque prácticamente glosador si se nos permite el símil ,pues la norma se atendía al dedillo sin alcance social o personal , era la consideración más rígida de la administración de justicia , se encuentra con Angarita Baron la puerta al mundo social y humano que a la larga como se mencionó en la parte motiva de estas líneas es el fin último , la seguridad del ciudadano en un estado social de derecho, con esta directriz de que cada caso fuera tomado como único y que cada ponencia fuera motivada con todo contexto social, económico, cultural, etc., posible se sienta la posición de traductora directa del sentido de la norma a la corte constitucional y a los jueces la obligatoriedad de acatar sus directrices y consideraciones o bien la chance de apartarse del mandato pero con la responsabilidad de que tienen que sustentar los motivos de su decisión.

Al ser revisión de tutelas y considerar en última instancia un fallo de tutela los casos conocidos por el Magistrado Angarita fueron sobre diversos tópicos, en el derecho de familia, tema que nos ocupa, integró los miembros de la familia y abrió la puerta a la consideración y existencia a las diversas formas de unión así como marco pautas de la relación entre cada uno de sus miembros, desde lo patrimonial, desde las relaciones entre padres e hijos, desde lo económico, desde los conflictos familiares, donde se evidencia la fuerza del alcance del juez constitucional, eventos donde regla la inclusión en casos de discriminación, acompañamiento especial en los casos de conflicto, así como los derechos complejos o no nombrados expresamente por la carta magna, es en pocas palabras la conclusión cumbre que en honor de lo que se ha venido suministrando se podría resumir visualmente en la sentencia T-523/92.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Ficha Bibliográfica.

Título: Angarita Barón, Ciro

Autor: Biblioteca Virtual del Banco de la República

Colección: Ciencias sociales; Derecho; Biografías

Parte de: Biografías Biblioteca Virtual del Banco de la República

Palabras clave: Biografía; Colombia; Defensa de derechos

Temas: Ciencias sociales

Derechos: Derechos reservados

Título: Ciro Angarita, retador. Autora María Teresa Herrán, Producción ICONO Editorial S.A.S., 1998, 2017 – Bogotá. D. C.

LIBROS:

Angarita Barón, Ciro. *Soberanía del pueblo y poder constituyente*. Bogotá. 1994.

Ciro Angarita Barón; *Reflexiones sobre el derecho a la propiedad*.

Revista Principia Iuris, ISSN Impreso 0124-2067 / ISSN En línea 2463-2007 Enero-Junio 2016, Vol. 13, No. 25

Revista Principia Iuris, ISSN Impreso 0124-2067 / ISSN En línea 2463-2007 Enero-Junio 2016, Vol. 13, No. 25.